

EXPEDIENTE: 663/2013
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO

**AL C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR ORAL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO.**
P R E S E N T E.

DANIEL FLORES MARTINEZ, por mi propio derecho, y con la autorización que recientemente hice a mi abogada Marlene Graciela Ramos Perales; ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, aunque no he sido notificado legalmente, con el reciente acceso que se brindó a mi abogada, ya enterado de los autos, encontrándome dentro de término y para regularizar las acciones pertinente, vengo a dar CONTESTACIÓN al incidente de ejecución de convenio promovido en mi contra por la C. ARIADNA AZZENETH GAYTAN RODRIGUEZ, en representación de mi menor hija FERNANDA AYLEE FLORES GAYTAN, dentro de los autos que integran el expediente número 663/2013, lo que hago con base en los hechos, excepciones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PARTE ACTORA

1.- Por lo que respecta al hecho marcado con el número 1 del escrito que se contesta, el mismo SE ADMITE en cuanto a que en fecha 12 de noviembre de 2013, el suscrito y la parte actora promovimos el PROCEDIMIENTO ORAL DE DIVORCIO VOLUNTARIO, mismo que finalmente fue sancionado el día 20 de diciembre de 2013.

2.- Por lo que respecta al hecho marcado con el número 2, SE ADMITE PARCIALMENTE. Es cierto que en el convenio sancionado judicialmente el 20 de diciembre de 2013 se pactó que el suscrito proporcionaría, por concepto de pensión alimenticia, la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, así como el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos de estudio y del pago de la mensualidad del crédito hipotecario que grava el inmueble familiar, no obstante, se niega que dicha cantidad haya permanecido fija a lo largo del tiempo o que pueda incrementarse arbitrariamente por la sola voluntad de la parte actora, toda vez que la propia CLÁUSULA TERCERA del convenio establece, de manera textual, que "LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE DE ACUERDO AL PORCENTAJE EN QUE SE VEA INCREMENTADO EL SALARIO MÍNIMO DE LA ENTIDAD", circunstancia que la actora omite mencionar en su escrito inicial y, lo que

Escaneado con CamScanner

es más grave, omite aplicar correctamente en la planilla de liquidación que acompaña a su demanda incidental.

Asimismo, SE NIEGA que el incumplimiento del suscrito haya iniciado en el mes de junio de 2023, pues entre las partes ha existido un largo historial de reclamaciones y ejecuciones de sentencia y convenio desde el año 2014 a la fecha, mismas que en su gran mayoría fueron cubiertas y liquidadas mediante el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD EN DACIÓN DE PAGO de fecha 20 de octubre de 2021, cuyo excedente pactado a favor del suscrito, por la cantidad de \$313,493.37 (TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), fue destinado expresamente, por voluntad de ambas partes, a cubrir pensiones futuras y demás conceptos derivados del convenio de divorcio, tal como se detallará y demostrará documentalmente.

3.- Por lo que respecta al hecho marcado con el número 3, SE NIEGA que el suscrito adeude las cantidades ahí señaladas, en los términos y por las razones puntuales que se expondrán a detalle en la presente contestación, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar.

HECHOS PROPIOS QUE EL SUSCRITO HACE VALER

I.- En fecha 28 de julio de 2014, presentamos una petición de MODIFICACIÓN DE CONVENIO, mediante la cual se solicitaba que los derechos de propiedad del inmueble familiar, que conforme al convenio original habían sido cedidos a favor de la menor FERNANDA AYLEE FLORES GAYTAN, quedaran en su lugar a favor de la propia actora, ARIADNA AZZENETH GAYTAN RODRIGUEZ, en virtud de que el suscrito ya no contaba con la capacidad económica suficiente para hacer frente al pago del 50% de la mensualidad del crédito hipotecario correspondiente, la respuesta de este Juzgado, fue acordar que no ha lugar, en virtud de que ambos ya habíamos cedido los derechos sobre dicho inmueble y que, en consecuencia, no resultaba procedente la modificación solicitada, por lo que sé que no ocurrió legalmente la modificación, y por lo tanto tampoco la remoción de mi obligación sancionada en el convenio, pero si quisiera destacar que en la operatividad, desde esa fecha, la propia actora tenía pleno conocimiento de que el suscrito ya no contaba con la capacidad económica para cumplir cabalmente con lo pactado en el convenio original.

II.- Luego, en el año 2017 promovió una primer ejecución de convenio, posteriormente en el año 2019, la parte actora promovió nuevas ejecuciones de sentencia en contra del suscrito, por concepto de adeudo de pensiones alimenticias, y con motivo de dichos adeudos interpuso además denuncias penales en mi contra, y aquí quiero destacar algo importante, dichas ejecuciones eran parciales, es decir, no era que el suscrito no pagara pensión, era que no pagaba lo pactado, y eso obedecía a algo que ella ya sabía,

que no tenía la capacidad económica de cuando el convenio, por lo que debo reconocer que sinceramente pensé que no procedería nada de lo que me reclamaba, porque ella precisamente sabía que ya no tenía los mismos ingresos, y aún cuando me denunció, pensé que razonaría porque que mayor prueba de mi falta de capacidad que quedarme encerrado porque o tenía capacidad, y eso se confirma porque en cada ejecución ella misma ha declarado que nunca me he desobligado de mi hija, solo que no cubro lo que claramente ya estaba fuera de mi capacidad económica.

III.- Ahora, como consecuencia de las denuncias penales referidas, el suscrito fue privado de su libertad el día 24 de junio de 2020, permaneciendo interno hasta el día 16 de febrero de 2021; entonces, no obstante que la parte actora tenía pleno y cabal conocimiento de que el suscrito se encontraba privado de su libertad por causa directamente atribuible a la propia actora, en fecha 25 de marzo de 2021, apenas poco más de un mes después de que el suscrito recuperara su libertad, promovió una nueva ejecución reclamando el pago de pensiones alimenticias correspondientes, precisamente, a los meses de enero a diciembre de 2020, periodo durante el cual el suscrito se encontró materialmente imposibilitado para generar ingreso alguno por encontrarse privado de su libertad.

La ejecución referida fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha 23 de agosto de 2021, en la cual este Juzgado, al determinar el monto correspondiente, reconoció y aplicó el mecanismo de incremento anual pactado en la cláusula tercera del convenio (esto es, el incremento conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo del Estado), fijando la pensión mensual correspondiente al año 2020 en la cantidad de \$8,055.84 (OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.) —con base en un incremento del 5% (cinco por ciento)— y la correspondiente al año 2021 en la cantidad de \$8,539.19 (OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 19/100 M.N.) —con base en un incremento del 6% (seis por ciento)—. Dicha resolución constituye, hasta la fecha, la ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN JUDICIAL RECONOCIDA del monto de la pensión conforme al método de cálculo efectivamente pactado por las partes.

Para la fecha en que se dictó la sentencia interlocutoria, el suscrito ya se encontraba nuevamente privado de su libertad, con motivo de otra denuncia penal interpuesta por la propia actora, encontrándome interno desde el día 11 de agosto de 2021 hasta el día 11 de agosto de 2022, la pena mínima del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Y es estando el suscrito privado de mi libertad, en fecha 19 de octubre de 2021, luego de que mi exesposa me contactara en el penal, que fue presentado ante este Juzgado un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD EN DACIÓN DE PAGO, celebrado el día 20 de octubre de 2021, entre el suscrito y la C. ARIADNA AZZENETH GAYTAN RODRIGUEZ, mediante el cual el suscrito cedió los derechos de propiedad que le correspondían sobre el inmueble ubicado en calle Valle Rojo número 4505, Fraccionamiento Valle La Silla, en Guadalupe, Nuevo León, con valor total de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que al serle cubierto el adeudo para ese momento de \$486,506.63 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS

PESOS 63/100 M.N.), quedó un excedente a favor del suscrito, por la cantidad de \$313,493.37 (TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), mismo que, conforme a la CLÁUSULA QUINTA de dicho contrato, quedó expresamente pactado que la actora lo tomaría "como concepto de pensiones futuras y demás conceptos a los que está obligado el cedente, hasta donde cubra y alcance su cuantía". Asimismo, conforme a la CLÁUSULA SEXTA de dicho contrato, la actora se obligó a desistirse y otorgar el perdón del ofendido dentro de las diversas causas penales que tenía interpuestas en contra del suscrito, así como a darse por satisfecha, de manera indistinta, de las prestaciones reclamadas dentro del procedimiento de ejecución tramitado en el expediente 663/2013.

IV.- El suscrito reconoce, con toda honestidad Señoría, que durante los periodos de privación de la libertad referidos en los hechos que anteceden no promoví el incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia que, en estricto derecho procesal, me hubiera correspondido tramitar por causa de la imposibilidad material en que me encontraba para generar ingresos, sin embargo, dicha omisión procesal no puede ni debe interpretarse en el sentido de que la parte actora desconociera dicha circunstancia; por el contrario, la actora tuvo pleno y cabal conocimiento en todo momento de que el suscrito me encontraba privado de mi libertad, precisamente por denuncias penales presentadas por ella misma, no obstante ello, continuó tramitando y exigiendo el cumplimiento de obligaciones alimentarias bajo los términos originales del convenio, e incluso bajo cantidades que exceden lo efectivamente pactado.

El contrato de cesión referido, fue sancionado judicialmente el día 17 de noviembre de 2021, pero el trámite para que quedara formalmente inscrito el inmueble a favor de la actora concluyó hasta, aproximadamente, los meses de febrero a abril de 2022, pese a que desde el 17 de noviembre de 2021 el convenio ya había sido sancionado y la actora ya contaba con el beneficio patrimonial correspondiente, cubriéndose con ello, según sus propios términos, la totalidad de los incumplimientos existentes hasta esa fecha, empero, no hizo desistimiento alguno en la vía penal, porque el suscrito permaneció privado de su libertad hasta el día 11 de agosto de 2022, fecha en la que cumplió exactamente la pena mínima de un año de prisión prevista para dicho delito, es decir, compurgó la totalidad de la pena pese a que el adeudo que motivó la denuncia ya se encontraba cubierto mediante el convenio sancionado desde noviembre de 2021.

Obviamente con este segundo internamiento, más largo que el primero, mi capacidad económica no volvió a ser la misma que tenía al momento de la celebración del convenio original en el año 2013, actualmente el suscrito me desempeño como agente de seguros bajo el esquema de comisionista para GRUPO REGIO, AGENTE DE SEGUROS, S.A. DE C.V., percibiendo ingresos variables sujetos a comisión, mismos que se ven mermados de manera considerable por diversos descuentos de nómina relativos a préstamos y financiamientos vigentes (préstamo para automóvil, financiamiento, préstamo con ahorro,

entre otros), al grado de que, según se acredita con los recibos correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de 2026, en la segunda de dichas quincenas el suscrito no solo no percibió cantidad neta alguna, sino que resultó con un saldo negativo de \$861.30 (OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), lo que evidencia la real y actual capacidad económica del suscrito.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA.- EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y COMPENSACIÓN, RESPECTO DEL EXCEDENTE PACTADO EN EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD EN DACIÓN DE PAGO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021.

Se hace valer la presente excepción con fundamento en que, como quedó narrado, mediante el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD EN DACIÓN DE PAGO de fecha 20 de octubre de 2021, quedó un excedente a favor del suscrito por la cantidad de \$313,493.37 (TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), mismo que, por voluntad expresa de ambas partes plasmada en la CLÁUSULA QUINTA de dicho instrumento, quedó destinado a cubrir pensiones futuras y demás conceptos derivados del convenio de divorcio.

Aplicando dicho excedente al pago de las pensiones alimenticias mensuales correctamente calculadas —esto es, conforme al mecanismo de incremento anual pactado en la cláusula tercera del convenio original (incremento según el porcentaje de aumento del salario mínimo del Estado), y partiendo de la base de \$8,539.19 reconocida judicialmente en la sentencia interlocutoria de fecha 23 de agosto de 2021—, se obtiene el siguiente resultado:

Periodo	Monto mensual correcto	Meses	Subtotal
Noviembre-diciembre 2021	\$8,539.19	2	\$17,078.38
2022 (completo)	\$9,307.71	12	\$111,692.52
2023 (completo)	\$10,238.48	12	\$122,861.76
Enero-mayo 2024	\$10,852.78	5	\$54,263.90
Junio 2024 (parcial)	\$10,852.78	0.70 aprox.	\$7,596.81
TOTAL APLICADO DEL EXCEDENTE			\$313,493.37

Del cuadro que antecede se advierte con claridad que el excedente pactado en la dación en pago fue suficiente para cubrir el pago de las pensiones alimenticias correctamente calculadas desde noviembre de 2021 hasta, aproximadamente, finales del mes de junio de 2024, y NO ÚNICAMENTE HASTA JUNIO DE 2023 como pretende hacer valer la parte actora en su planilla de liquidación, en consecuencia, se opone la presente excepción de pago respecto de todo el periodo comprendido entre junio de 2023 y mayo de

2024 (así como una porción de junio de 2024), por encontrarse ya cubierto mediante el excedente referido, solicitando sea así declarado por este Juzgado.

SEGUNDA.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, POR EXCESO EN EL CÁLCULO E IMPUGNACIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

Se impugna la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en razón de que las cantidades mensuales que en ella se consignan como “monto pensión” para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 NO CORRESPONDEN al mecanismo de incremento efectivamente pactado por las partes en la cláusula tercera del convenio de divorcio, mismo que fue expresamente reconocido y aplicado por la propia autoridad judicial en la sentencia interlocutoria de fecha 23 de agosto de 2021. Aplicando correctamente dicho mecanismo —tomando como base la última cantidad judicialmente reconocida (\$8,539.19 para el año 2021) y los porcentajes de incremento anual al salario mínimo del Estado correspondientes a cada ejercicio— se obtienen las cantidades que se contrastan en el siguiente cuadro comparativo:

Año	Pensión mensual conforme al convenio (incremento % salario mínimo NL)	Pensión mensual señalada por la actora	Diferencia (exceso)
2021	\$8,539.19 (fijado por resolución judicial de 23-agosto-2021)	No reclamado en este periodo	—
2022	\$9,307.71 (incremento 9%)	No reclamado en este periodo	—
2023	\$10,238.48 (incremento 10%)	\$13,076.00	+\$2,837.52
2024	\$10,852.78 (incremento 6%)	\$15,001.64	+\$4,148.86
2025	\$11,558.21 (incremento 6.5%)	\$16,801.84	+\$5,243.63
2026	\$12,309.49 (incremento 6.5%)	\$19,896.00	+\$7,586.51

Como se advierte del cuadro anterior, las cantidades que la parte actora pretende ejecutar EXCEDEN, en todos los casos, las que corresponderían de aplicarse correctamente la fórmula de incremento pactada en el convenio, sin que la actora explique, funde ni acredite de dónde obtiene las cifras que emplea en su planilla, se solicita a este Juzgado tener por acreditado que el monto correcto de la pensión alimenticia es el que se detalla en la columna correspondiente del cuadro que antecede, y no el señalado por la actora.

Ahora bien, una vez descontado del cálculo el periodo ya cubierto por el excedente de la dación en pago (excepción PRIMERA que antecede, vigente hasta aproximadamente

finales de junio de 2024), y aplicando las cantidades correctamente calculadas para el periodo subsecuente (de junio de 2024 a marzo de 2026), se obtiene lo siguiente:

Periodo	Monto mensual correcto	Meses	Subtotal
Junio 2024 (remanente no cubierto)	\$10,852.78	0.30 aprox.	\$3,255.97
Julio-diciembre 2024	\$10,852.78	6	\$65,116.68
2025 (completo)	\$11,558.21	12	\$138,698.52
Enero-marzo 2026	\$12,309.49	3	\$36,928.47
TOTAL CORRECTAMENTE ADEUDADO (jun/2024 a mar/2026)			\$243,999.64
MENOS: depósitos que la propia actora reconoce haber recibido (2024-2026)			(\$227,762.00)
SALDO REAL MÁXIMO CONTROVERTIBLE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA			\$16,237.64

En consecuencia, y como se desprende del cuadro que antecede, aun en el escenario más desfavorable para el suscrito, el saldo máximo que en estricto derecho podría llegar a considerarse controvertible por concepto de pensión alimenticia asciende, cuando mucho, a la cantidad de \$16,237.64 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.), y de ninguna manera a los \$285,203.76 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 76/100 M.N.) que reclama la parte actora por dicho concepto, cantidad esta última que resulta notoriamente excesiva, carente de sustento contractual y contraria a lo efectivamente pactado y judicialmente reconocido entre las partes.

Por lo que respecta a los depósitos por la cantidad de \$227,762.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) que la propia parte actora reconoce haber recibido durante los años 2024, 2025 y 2026, el suscrito los ACEPTA Y RECONOCE EXPRESAMENTE como efectivamente realizados, precisamente por constituir una manifestación de la propia actora en su contra (admisión contra su interés), sin que resulte necesario exhibir los estados de cuenta bancarios correspondientes para acreditar dichos pagos, en tanto ,no existe controversia al respecto. No obstante lo anterior, el suscrito manifiesta contar con dichos estados de cuenta y tenerlos a disposición de este Juzgado, para el caso de que en algún momento posterior la parte actora pretendiera desconocer o controvertir la realización de tales pagos.

TERCERA.- RECONOCIMIENTO PARCIAL RESPECTO DEL RUBRO DE GASTOS ESCOLARES, SIN PERJUICIO DE LA VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SUSCRITO.

Por lo que respecta al concepto de gastos escolares reclamado por la cantidad de \$32,909.00 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), el suscrito manifiesta que, si bien realizó diversos pagos por dicho concepto a lo largo de los periodos señalados, varios de ellos fueron efectuados en efectivo y de manera directa, sin que mediara un pago formal a la institución educativa que permitiera la expedición de comprobante fiscal o recibo alguno, motivo por el cual el suscrito no cuenta con documentación que acredite fehacientemente dichos pagos, en tal virtud, y sin renunciar a que se tome en consideración la capacidad económica real del suscrito al momento de resolver sobre la forma y plazos de cumplimiento, no se controvierte de fondo el monto reclamado por este concepto específico.

CUARTA.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ADEUDO POR CONCEPTO DE GASTO DE HABITACIÓN (CRÉDITO HIPOTECARIO).

Se opone la presente excepción respecto del rubro reclamado por concepto de gasto de habitación, por la cantidad de \$130,794.35 (CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.), en razón de que dicho concepto deriva de un crédito hipotecario pactado desde el año 2013 (trece años antes de la fecha del presente escrito), respecto del cual la parte actora ha venido cobrando de manera constante durante todo este tiempo, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO HAYA EXHIBIDO EL ESTADO DE CUENTA ACTUALIZADO del crédito hipotecario correspondiente, documento idóneo y necesario para acreditar: (i) que dicho crédito se encuentra vigente a la fecha; (ii) el saldo insoluto real del mismo; y (iii) que las cantidades mensuales que reclama corresponden efectivamente al valor actual de la mensualidad hipotecaria.

Al corresponder a la parte actora la carga de acreditar la subsistencia y cuantía exacta del adeudo que pretende ejecutar, y al no haber exhibido la prueba idónea para ello, se solicita a este Juzgado tener por NO ACREDITADO el adeudo reclamado por este concepto, o cuando menos suspender su condena hasta en tanto la actora exhiba el estado de cuenta correspondiente que permita constatar la vigencia y el monto real del crédito hipotecario en cuestión.

QUINTA.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Se opone la presente excepción respecto de la solicitud contenida en el inciso d) del escrito incidental, relativa al aseguramiento de bienes propiedad del suscrito, toda vez que el único inmueble que el suscrito tenía a su nombre fue precisamente el que se cedió a favor de la propia actora mediante el Contrato de Cesión de Derechos de Propiedad en Dación de Pago de fecha 20 de octubre de 2021, referido en el hecho VII de este escrito, por lo que actualmente el suscrito no cuenta con bienes inmuebles susceptibles de aseguramiento o embargo, circunstancia que es del pleno conocimiento de la propia actora.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE ACTORA

Sin que se pretenda, en modo alguno, desconocer el derecho de alimentos que legítimamente corresponde a la menor FERNANDA AYLEE FLORES GAYTAN, el suscrito estima pertinente poner en conocimiento de este Juzgado el contexto integral en que se han venido desarrollando las sucesivas ejecuciones tramitadas por la parte actora desde el año 2014 a la fecha, a efecto de que sea valorado en su justa dimensión al momento de resolver sobre las cantidades efectivamente adeudadas.

Como ha quedado narrado, la propia actora tuvo conocimiento, desde el año 2014, de que el suscrito no contaba con capacidad económica suficiente para hacer frente a la totalidad de las obligaciones pactadas en el convenio original, posteriormente, la actora promovió las denuncias penales que derivaron en dos periodos de privación de la libertad del suscrito (de junio de 2020 a febrero de 2021, y de agosto de 2021 a agosto de 2022), circunstancia que, evidentemente, eliminó por completo la capacidad del suscrito para generar ingresos durante dichos lapsos, no obstante tener pleno conocimiento de ello — por ser ella misma quien promovió tales denuncias—, la actora continuó tramitando ejecuciones reclamando el pago de pensiones correspondientes, incluso, a los propios periodos de encierro, y con posterioridad a la liberación del suscrito, ha continuado exigiendo cantidades que, como quedó demostrado, exceden notoriamente lo que en derecho correspondería conforme al propio convenio.

El suscrito reconoce que, en su momento, correspondía promover el incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia por causa de la imposibilidad económica sobrevenida, y que su omisión al respecto no puede subsanarse retroactivamente por esta vía, sin embargo, dicha omisión —explicable, entre otras razones, por la falta de una adecuada representación legal en su momento y por las propias circunstancias de encierro— no exime a la parte actora de haber actuado, cuando menos, sin la diligencia y buena fe procesal que debiera caracterizar el ejercicio de acciones relacionadas con el interés superior de una menor, pues su proceder pareciera orientado más a la generación y acumulación artificial de un adeudo, que a la obtención de un cumplimiento real y efectivo en beneficio de su hija, máxime cuando la propia actora ya obtuvo un beneficio patrimonial considerable —consistente en un inmueble familiar— precisamente durante el periodo de mayor vulnerabilidad del suscrito.

Resulta especialmente ilustrativo de lo anterior el hecho de que, no obstante que el convenio de cesión fue sancionado judicialmente desde el 17 de noviembre de 2021 — cubriéndose con ello, según sus propios términos, la totalidad de los adeudos existentes hasta esa fecha— y que la actora obtuvo desde entonces el beneficio patrimonial correspondiente, ésta no cumplió oportunamente con la obligación recíproca que había asumido de desistirse, pues ello hubiese provocado mi libertad inmediata, pero como consecuencia directa de dicha omisión, el suscrito permaneció privado de su libertad hasta el 11 de agosto de 2022, pese a que la deuda que originó la denuncia ya se encontraba cubierta.

Bajo este contexto, y ante el patrón de conducta reiterado que se ha expuesto a lo largo del presente escrito, el suscrito no descarta que la parte actora pudiera acudir nuevamente a la vía penal derivado del presente incidente de ejecución, aun sabiendo, como lo sabe, que ello no obedecería a la búsqueda de un cumplimiento real y efectivo en beneficio de su hija, sino a la obtención de un beneficio que la propia actora tiene pleno conocimiento de que el suscrito no está en posibilidad material de proporcionar en los términos y montos que ella reclama.

Por ello, se solicita respetuosamente a este Juzgado tomar en consideración el contexto anteriormente descrito al momento de resolver sobre el fondo del presente incidente, ponderando de manera equitativa la conducta de ambas partes.

PRUEBAS

CONFESIONAL POR POSICIONES. – Consistente en todas y cada una de las posiciones que habrá de absolver de manera personal y no mediante apoderado legal la C. ARIADNA AZZENETH GAYTAN RODRIGUEZ, conforme al pliego de posiciones que en su momento procesal oportuno se hará llegar en sobre cerrado, o bien conforme al procedimiento oral se realicen las posiciones dentro de la audiencia en forma oral.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los recibos de nómina del suscrito correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de 2026, expedidos por Grupo Regio, Agente de Seguros, S.A. de C.V.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Juzgado:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación al incidente de ejecución de convenio promovido en mi contra.

SEGUNDO.- Tener por opuestas las excepciones y defensas hechas valer en este escrito, así como por ofrecidas las pruebas mencionadas.

TERCERO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar improcedente el cobro de las cantidades reclamadas en los términos planteados por la parte actora, y determinar, en su caso, el monto real y efectivamente adeudado conforme a los razonamientos y cálculos expuestos en el presente escrito.

CUARTO.- Declarar improcedente la solicitud de aseguramiento de bienes formulada por la parte actora, por las razones expuestas en la excepción QUINTA de este escrito.

QUINTO.- Dictar en su oportunidad resolución conforme a derecho corresponda.

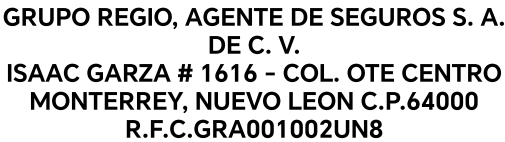
"PROTESTO LO NECESARIO"

Guadalupe, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Daniel Flores Mtr.

DANIEL FLORES MARTÍNEZ

Escaneado con CamScanner



Fecha:
13-07-2026

AGENTE: DANIEL FLORES MARTINEZ (84)

R.F.C.: FOMD8209222XA

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2026

CLAVE DEL MOVIMIENTO	DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO	TOTAL DE PRIMAS	CANTIDAD APLICADA	QUIN. A PAGAR	QUINCENAS PAGADAS	TOTAL DEL ADEUDO	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD ADEUDADA	COMENTARIOS
80	PRESTAMO P/AUTO	0.00	- 7,465.46	48	13	358,342.08	97,050.98	261,291.10	
88	FINANCIAMIENTO	0.00	- 4,290.28	48	34	205,933.23	145,869.52	60,063.92	
151	DXN GR	0.00	- 631.63	1	1	631.63	631.63	0.00	RYN947
157	PRESTAMO C/AHORRO	0.00	- 2,625.00	16	5	42,000.00	13,125.00	28,875.00	
159	SEGURO DE AUTO	0.00	- 292.48	22	20	6,434.61	5,849.60	584.96	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 221.02	18	11	3,978.45	2,431.22	1,547.14	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 58.33	18	11	1,050.00	641.63	408.31	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 301.88	18	11	5,433.75	3,320.68	2,113.16	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 37.62	18	11	677.14	413.82	263.34	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 336.82	18	11	6,062.70	3,705.02	2,357.74	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 204.34	18	11	3,678.06	2,247.74	1,430.38	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 165.44	18	11	2,977.83	1,819.84	1,158.08	
164	SIPAC	0.00	- 100.00	1	1	100.00	100.00	0.00	
165	PRESTAMO GR	0.00	- 1,000.00	3	2	3,000.00	2,000.00	1,000.00	
179	CARGO	0.00	- 658.37	2	1	1,316.74	658.37	658.37	NO_TOM_BAN_VEM091
84	COM. DE 269 P. 1	69,041.80	24,164.60	35.00%					ISR
84	COM. DE 84 P. 3	2,941.88	205.89	7.00%					ISR
84	COM. DE 291 P. 2	35,667.09	2,496.74	7.00%					ISR
1505	COM. DE 19 P. 1	5,335.42	266.78	5.00%					ISR

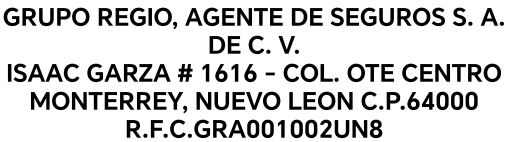
DESCUENTO POR I.S.R.	339.18
----------------------	--------

CONDUCTO DE COBRO	AÑO	SOLICITUDES	PRIMA	COMISION
DXN	2	293	35,729.30	2,457.55
DXN	1	270	67,755.69	22,568.25
BANCARIA	1	27	7,627.90	1,863.13
BANCARIA	2	7	612.70	39.19
BANCARIA	3	9	2,466.95	172.70
DXN	3	75	474.93	33.19

TOTAL DE INGRESOS	I.V.A APLICADO	I.S.R RETENIDO	I.V.A RETENIDO	TOTAL EN RECIBO	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
27,134.01	0.00	339.18	0.00	26,794.83	18,388.67	8,406.16

ATENTAMENTE

SR. ALEJANDRO QUIROGA BARRERA
PTE. DEL CONSEJO DE ADMON.



Fecha:
13-07-2026

AGENTE: DANIEL FLORES MARTINEZ (84)

R.F.C.: FOMD8209222XA

SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2026

CLAVE DEL MOVIMIENTO	DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO	TOTAL DE PRIMAS	CANTIDAD APLICADA	QUIN. A PAGAR	QUINCENAS PAGADAS	TOTAL DEL ADEUDO	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD ADEUDADA	COMENTARIOS
80	PRESTAMO P/AUTO	0.00	- 7,465.46	48	14	358,342.08	104,516.44	253,825.64	
88	FINANCIAMIENTO	0.00	- 4,290.28	48	35	205,933.23	150,159.80	55,773.64	
151	DXN GR	0.00	- 631.63	1	1	631.63	631.63	0.00	RYN947
157	PRESTAMO C/AHORRO	0.00	- 2,625.00	16	6	42,000.00	15,750.00	26,250.00	
159	SEGURO DE AUTO	0.00	- 292.48	22	21	6,434.61	6,142.08	292.48	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 221.02	18	12	3,978.45	2,652.24	1,326.12	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 58.33	18	12	1,050.00	699.96	349.98	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 301.88	18	12	5,433.75	3,622.56	1,811.28	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 37.62	18	12	677.14	451.44	225.72	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 336.82	18	12	6,062.70	4,041.84	2,020.92	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 204.34	18	12	3,678.06	2,452.08	1,226.04	
161	FIN_PAG_PROD	0.00	- 165.44	18	12	2,977.83	1,985.28	992.64	
164	SIPAC	0.00	- 100.00	1	1	100.00	100.00	0.00	
165	PRESTAMO GR	0.00	- 1,000.00	3	3	3,000.00	3,000.00	0.00	
179	CARGO	0.00	- 658.37	2	2	1,316.74	1,316.74	0.00	NO_TOM_BAN_VEM091
84	COM. DE 182 P. 1	45,659.93	15,980.94	35.00%					ISR
84	COM. DE 144 P. 2	22,152.88	1,550.74	7.00%					ISR
84	COM. DE 35 P. 3	1,281.00	89.67	7.01%					ISR
1505	COM. DE 12 P. 1	2,557.62	127.89	5.00%					ISR

DESCUENTO POR I.S.R.	221.87
----------------------	--------

CONDUCTO DE COBRO	AÑO	SOLICITUDES	PRIMA	COMISION
DXN	1	172	39,201.75	13,098.07
DXN	2	149	22,653.86	1,543.70
BANCARIA	3	5	1,053.07	73.73
DXN	3	30	227.93	15.94
BANCARIA	1	30	9,832.18	3,010.76
BANCARIA	2	1	100.53	7.04

TOTAL DE INGRESOS	I.V.A APLICADO	I.S.R RETENIDO	I.V.A RETENIDO	TOTAL EN RECIBO	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
17,749.24	0.00	221.87	0.00	17,527.37	18,388.67	-861.30

ATENTAMENTE

SR. ALEJANDRO QUIROGA BARRERA
PTE. DEL CONSEJO DE ADMON.

El suscrito secretario certifica y hace constar que la presente promoción del expediente 000663/2013 fue presentada a través del Tribunal Virtual a través de la plataforma Trámites en Línea por el usuario Licmar80 CURP RAPM800828MNLMR09 nombre del titular MARLENE GRACIELA RAMOS PERALES, siendo registrada el día 09/09/2026 a las 22:26:00 horas y bajo el número de referencia 261380489.
La fecha de recepción en el juzgado es el día 10/09/2026 a las 08:30:00 horas

El C. Secretario

Secretario Adscrito a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Licenciado(a) IVONNE ALEJANDRA LANDEROS PONCE

Firma electrónica asociada al documento:

gilfVsztpOxAfK4Ku9pcHf/4m9mMEmE24f27gtbK1DLm82Pi11CLylHQFMRVdV0CSCq/raNd4ENWEyFqs1qY11JnMZGQmL
5t+J1Y68VGIR4=